

Distr.
LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.1
14 de abril de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAUCHO NATURAL, 1994
Ginebra, 5 de abril de 1994
Tema 8 del programa
Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL
CAUCHO NATURAL, 1987

Propuestas presentadas por el Presidente con respecto a
los artículos 3, 5, 21, 33, 35 y 37

CAPITULO III - ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 3

Establecimiento, sede y estructura de la Organización
Internacional del Caucho Natural

1. La Organización Internacional del Caucho Natural, establecida por el Convenio Internacional del Caucho Natural, seguirá en funciones para administrar las disposiciones del presente Convenio y supervisar su aplicación.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional del Caucho Natural, su Director Ejecutivo y su personal, y de los demás órganos establecidos en el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, la sede de la Organización estará situada en Kuala Lumpur, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

4. La sede de la Organización estará situada en todo momento en el territorio de uno de los miembros.

Artículo 5

Participación de las organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de votaciones sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados miembros de conformidad con el artículo 14. En tales casos, los Estados miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán sus derechos de voto individuales.

CAPITULO VI - CUENTAS Y AUDITORIA DE CUENTAS

Artículo 21

Cuentas financieras

1. Para el funcionamiento y administración del presente Convenio, se llevarán dos cuentas:

- a) la Cuenta de la Reserva de Estabilización; y
- b) la Cuenta Administrativa.

2. Todos los ingresos y gastos siguientes, relacionados con la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de la Reserva de Estabilización, se anotarán en la Cuenta de la Reserva de Estabilización: contribuciones de los miembros conforme al artículo 27; ingresos procedentes de las ventas de

existencias de la Reserva o gastos realizados para la adquisición de tales existencias; intereses de los depósitos de la Cuenta de la Reserva de Estabilización; y gastos relacionados con comisiones de compra y venta, almacenaje, transporte y manipulación, mantenimiento y rotación, y seguros. No obstante, el Consejo podrá, por votación especial, asentar en la Cuenta de la Reserva de Estabilización cualquier otro tipo de ingresos o gastos imputables a transacciones u operaciones de la Reserva de Estabilización.

3. Todos los demás ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del presente Convenio se asentarán en la Cuenta Administrativa. Normalmente, esos gastos se sufragarán con las contribuciones de los miembros, determinadas conforme al artículo 24.

4. La Organización no responderá de los gastos de las delegaciones u observadores en el Consejo ni en ninguno de los comités establecidos en virtud del artículo 18.

CAPITULO VIII - LA RESERVA DE ESTABILIZACION

Artículo 33

Composición de la Reserva de Estabilización

1. En la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo designará los tipos y calidades normalizados internacionalmente reconocidos de planchas nervadas ahumadas y de cauchos de determinadas especificaciones técnicas para su inclusión en la Reserva de Estabilización, en el entendimiento de que habrán de cumplirse los criterios siguientes:

- a) Los tipos y calidades inferiores de caucho natural que podrán incluirse en la Reserva de Estabilización serán el RSS 3 y el TSR 20; y
- b) Se designarán todos los tipos y calidades autorizados conforme al apartado a) de este párrafo que hayan representado al menos el 3% del comercio internacional de caucho natural el anterior año civil.

2. El Consejo podrá, por votación especial, modificar estos criterios y/o los tipos/calidades seleccionados, si ello es necesario para lograr que la composición de la Reserva de Estabilización refleje la evolución de la situación del mercado, que se alcancen los objetivos de estabilización del

presente Convenio y que se mantenga un alto nivel de calidad comercial de las existencias de la Reserva.

3. El Gerente de la Reserva de Estabilización deberá esforzarse por procurar que la composición de ésta refleje fielmente la estructura de las exportaciones/importaciones de caucho natural y contribuya al mismo tiempo a la consecución de los objetivos de estabilización del presente Convenio.

4. El Consejo podrá, por votación especial, encargar al Gerente de la Reserva de Estabilización que modifique la composición de la Reserva de Estabilización si el objetivo de la estabilización de los precios así lo exige.

Artículo 35

Mantenimiento de la calidad de las existencias de la Reserva de Estabilización

El Gerente de la Reserva de Estabilización cuidará de que todas las existencias de la Reserva se compren y mantengan a un alto nivel de calidad comercial. Para alcanzar este fin, podrá proceder a la rotación del caucho natural almacenado en la Reserva de Estabilización cuando ello sea necesario para asegurar tal nivel, teniendo debidamente en cuenta el costo de esa rotación y sus repercusiones sobre la estabilidad del mercado. Los gastos de la rotación se cargarán a la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

Artículo 37

Sanciones relativas a las contribuciones a la Cuenta de la Reserva de Estabilización

1. Si un miembro no ha cumplido su obligación de contribuir a la Cuenta de la Reserva de Estabilización para el último día en que sea exigible tal contribución, se le considerará atrasado en el pago. El miembro que esté atrasado en el pago durante 60 días o más no será considerado como miembro a efectos de las votaciones sobre las materias a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

2. Se suspenderán los derechos de voto y otros derechos en el Consejo del miembro que esté atrasado en el pago durante 60 días o más conforme al párrafo 1 de este artículo, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

3. Un miembro atrasado en el pago deberá abonar intereses, al tipo preferente del país huésped, a partir del último día en que sean exigibles los pagos atrasados. Los demás miembros importadores y exportadores podrán cubrir el importe de los pagos atrasados con carácter voluntario.

4. No se considerará que un miembro está atrasado en el pago si el déficit de su contribución sólo se debe a fluctuaciones de los tipos de cambio en los 60 días siguientes a la fecha en que se le solicite el pago. En este caso, no se cargarán intereses sobre la suma atrasada. Sin embargo, esta suma atrasada deberá ser desembolsada por el miembro en un plazo de 60 días después del pago inicial.

5. Cuando se haya subsanado el incumplimiento a satisfacción del Consejo, se restablecerán los derechos de voto y otros derechos del miembro atrasado en el pago durante 60 días o más. Si los pagos atrasados han sido satisfechos por otros miembros, se reembolsará íntegramente a esos miembros.
